

## DR 21 79

Derecho Procesal 1, guión radiofónico, comentario al artículo 24 de la Constitución, continuación, Derecho Procesal 1, fecha de grabación 12 de diciembre de 1983. Hoy vamos a comentar un aspecto del artículo 24 de la Constitución en lo que concierne al concepto de juez natural, porque este artículo, en efecto, garantiza el derecho al juez natural. Juez legal o natural son expresiones que hacen referencia al juez auténtico, es decir, aquel juez cuya imparcialidad está asegurada dentro de lo humanamente posible por garantías, independencia, inamovilidad, responsabilidad, establecidas con carácter general y abstracción hecha de circunstancias intermedias referidas al caso concreto.

Son circunstancias que hacen posible torcer, en algún caso, la exclusiva sumisión del juez a la ley para el enjuiciamiento y decisión del mismo. Evidentemente, estas expresiones, juez legal o natural, no son comprensibles en los conceptos que denotan si se relacionan sólo con la legalidad positiva, ni siquiera si se encierran con criterios de autosuficiencia en la mera interpretación constitucional. La interpretación constitucional obliga a conectar con unos valores indicados en los textos constitucionales, pero cuya precisión y contenido requiere de un juicio constitucional integrador.

Esto es, juez legal o natural invocan valores metajurídicos. Históricamente, el núcleo inicial que todavía pervive de acotación negativa del concepto, los que no son jueces legales o naturales, se sitúa en la necesidad de evitar jueces especialmente designados para resolver un caso o una serie de casos, esto es, los llamados jueces comisionados o post factum. En el derecho comparado se emplea una u otra expresión con una finalidad análoga o se utilizan otros términos que aluden a una idea semejante.

Especial interés reviste en torno a esta materia la polémica propiamente italiana sobre si juez natural se identifica con juez preconstituido o si cada una de estas expresiones reclama exigencias distintas aunque complementarias. En España, el texto del anteproyecto de la Constitución introdujo la expresión «derecho al juez natural», pero más tarde esta expresión que figura en el anteproyecto de la Constitución fue sustituida por la equivalente «derecho al juez ordinario predeterminado por la ley». Ya hemos dicho que «juez natural» equivale a «juez auténtico».

Se contrapone, por tanto, a «juez artificial», o sea, al juez resultante de las artificiosidades o manipulaciones provenientes normalmente del poder, con la finalidad de introducir en la legislación, en normas de rango inferior o en actos, criterios condicionantes o determinantes – en sentido negativo– de la falta de rectitud del juez para actuar con exclusiva sumisión al imperio de la ley y, por tanto, sin la idoneidad conveniente para prestar cumplida justicia. Manifestación del juez natural es el juez instituido por la sociedad, representada por el Estado para desempeñar tal oficio con la imparcialidad y rectitud consustancial al mismo. En las sociedades occidentales, las conquistas para la consecución de este ideal se han concretado en torno a las garantías de independencia, con sus secuelas de inamovilidad, incompatibilidad y

prohibiciones, y también con la garantía de responsabilidad, que asegura la sumisión del juez solo a la ley y su idoneidad en cuanto se responde de su posible ignorancia, imprevisión o mala fe, o incluso de los errores que cometa, aun cuando éstos sean errores no culpables.

La estabilidad del oficio de juzgar requiere que se rehúya toda imposición o preparación interesadas. Por ello, los principios de exclusividad o integridad de la jurisdicción se complementan mutuamente. Mientras el primero separa de la función de aplicar las leyes y ejecutar los juzgados a cualquier organismo, autoridad o funcionario que no sea jurisdiccional, el segundo afirma que solo a los jueces corresponde el desarrollo de dichas funciones.

Ambos, de manera positiva o negativa, reclaman que no haya un solo sector del derecho excluido de justicialidad. Para evitar las manipulaciones del poder en orden a la preparación o designación de jueces esprofesos o jueces especiales que rompen estos principios de integridad y exclusividad jurisdiccional, se tiende a garantizar constitucionalmente la preconstitución del juez. Es decir, que el juez venga predeterminado por la ley, y no cualquier juez, sino precisamente el juez competente, o sea, el juez que ha de entender del caso concreto.

Normalmente, la inercia histórica y una voluntad de respeto a la justicia, por lo menos en España, han permitido que alrededor de la llamada jurisdicción ordinaria se hayan concretado la elaboración y decantación de aquellas garantías, de tal manera que cuando los detentadores del poder han querido obviar las incomodidades de unos jueces molestos, o han necesitado expedito cumplimiento de los fines del Estado, prescindentes de formas que son garantía de la justicia de fondo, se ha acudido al socorrido expediente de las jurisdicciones especiales o a la exorbitante atribución de competencias a la jurisdicción militar. Lógicamente, estas experiencias afectan principalmente a la justicia penal, en orden a la satisfacción de los fines represivos del Estado, aunque no sean ajenas a la ruptura de la unidad jurisdiccional, tribunales especiales instituidos en otras materias. Incluso con manifestaciones típicas de la perversión del lenguaje jurídico, se llegó a definir a alguna jurisdicción especial de triste recuerdo como jurisdicción ordinaria para dar a la misma una apariencia de respetabilidad.

No es de extrañar, conforme a los antecedentes consignados en el epígrafe anterior, que prevista en el anteproyecto la expresión juez natural, se sustituyera esta expresión por la de juez ordinario predeterminado por la ley, modo de entender el contenido concreto de la garantía a la luz de nuestra historia pasada y de explicitar, conforme al precedente de la Constitución italiana, el básico aspecto de la predeterminación del juez competente. Se remarca de esta manera que no basta con que el juez estuviera predeterminado, puesto que pueden determinarse jurisdicciones y jueces especiales, sino que fuera un juez ordinario, es decir, un juez contrapuesto a juez especial. Correlativamente, prohíbe la Constitución los tribunales de excepción, según establece el artículo 117 de la misma, y se prohíbe a la Administración Civil que pueda imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, medio este último elegido por el sistema político anterior para, en atención al carácter ejecutivo de las sanciones administrativas, burlar inicialmente el juicio jurisdiccional.

Ahora bien, la expresión juez ordinario no tiene nexo con otros conceptos constitucionales que empleen términos definitorios de lo que sea la jurisdicción ordinaria. Cabe decir que el concepto de jurisdicción ordinaria está presupuesto en la regulación constitucional del Poder Judicial, y por tanto, que para interpretar debidamente el concepto de juez perteneciente a la jurisdicción ordinaria, es preciso relacionar al juez con todas las notas exigibles para su autenticidad y regularidad funcional. Implícitamente, esta latencia del concepto de jurisdicción ordinaria está reclamada por el principio de unidad jurisdiccional.

En la Constitución, juez natural o juez ordinario predeterminado por la ley no es un principio de aquellos quisiera preguntar a un tribuno del siglo pasado que para qué servía su fijación constitucional en caso de incumplimiento. No, es un derecho autónomo en el contexto del artículo 24.2 con tutela jurisdiccional específica como los demás derechos fundamentales que traduce en cuanto a la predeterminación del juez competente la garantía que en el orden de la legislación penal representa el principio de la irretroactividad en tanto sea agravatoria de la condición de los sujetos. La interpretación constitucional del juez ordinario deberá hacerse como es lógico teniendo en cuenta no lo que la jurisdicción ordinaria fue o sigue siendo en nuestra legislación preconstitucional o incluso en la dictada después de la Constitución que desgraciadamente parece no saber liberarse de sus lastres históricos sino en atención a la configuración que según la Constitución y los valores metajurídicos a que sirve a detener la jurisdicción ordinaria.

Resulta en este sentido oportuno traer a colación el análisis de la más reciente doctrina procesal sobre los obstáculos entre otros políticos a la independencia de la jurisdicción materializados en los resortes que utiliza el Poder Ejecutivo para lograr una mayor sumisión de la judicatura a la ideología política del partido o grupo instalado en el poder. Presiones institucionalizadas o permitidas en la legislación orgánica subsistente e incluso presente en algunos aspectos en la actual regulación del Consejo General del Poder Judicial a pesar de la supresión de las certificaciones de especial idoneidad y también anunciadas en el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial. Incumbe al Tribunal Constitucional remover estos obstáculos de conformidad con una recta interpretación de la Constitución tanto en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que se promuevan como de manera directa al tutelar en amparo el derecho a juez ordinario predeterminado por la ley.

En relación con este punto conviene, según hemos anunciado, tener presente la conexión entre juez ordinario predeterminado por la ley y otro concepto, el de unidad de jurisdicciones. Lo que la unidad de jurisdicción postula en los tiempos modernos no es tanto que la jurisdicción ordinaria cuyo núcleo tradicional ha venido constituido por la jurisdicción civil y la jurisdicción penal absorba a las demás, sino que no haya una sola manifestación jurisdiccional que no goce de las garantías de la ordinaria y si estas son insuficientes a que se adecuen a las exigencias de los países civilizados. En suma, no está reñida con la especialización de los órganos siempre que ésta responda a condiciones subjetivas y legales que no sean causa u ocasión de soterráneas discriminaciones.

La constitución actual reconoce que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La unidad jurisdiccional, sin embargo, pese al mandato jurisdiccional, no se ha realizado. Es más, se siguen dictando normas de dudosa constitucionalidad.

Susisten, en efecto, el Tribunal Arbitral de Seguros y el Tribunal de Defensa de la Competencia y los tribunales de contrabando cuyas desapariciones están previstas en el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial. Aunque son jurisdicciones que deben tenerse por incursos en inconstitucionalidad sobrevenida o derogadas por la constitución. También deben estimarse derogadas las normas que regulan las funciones pseudo jurisdiccionales del Consulado de la Lonja de Valencia, jefaturas piscícolas, comunidades y hermandades de labradores, Tribunal Arbitral de Espectáculos, jurisdicción deportiva y las llamadas Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre, sustitutivas de las Juntas de Detasas.

Otras normas sobre órganos especiales que asumen funciones jurisdiccionales merecerían, junto con la apuntada, una revisión legislativa de naturaleza análoga al decreto de unificación de fueros como propone un autor en aras de la seguridad jurídica que establece la propia Constitución. Consideración aparte merece la confirmación postconstitucional de los órganos jurisdiccionales Audiencia Nacional y Juzgados Centrales creados durante la etapa de transición política como desarrollo de una aspiración ideada en el régimen político anterior para encomendar a un órgano penal central las materias delictivas de índole terrorista que sustituyera a los desprestigiados Tribunal y Juzgados de Orden Público, sustraídos a sus jueces naturales, órganos de la jurisdicción ordinaria preconstituidos legalmente, los jueces de instrucción del lugar de la comisión del hecho, aquellos delitos cuyo conocimiento se atribuyó a órganos de la jurisdicción militar primero y al Tribunal de Orden Público con jurisdicción compartida o exclusiva después, la confirmación del expolio competencial por leyes posteriores no puede estimarse concorde con una adecuada interpretación constitucional. La doctrina procesal española ha formulado serios reparos a este proceder.

En el orden de la jurisdicción laboral, a caballo de los conceptos de jurisdicción especial y manifestación especializada de la jurisdicción, también se plantean algunos problemas que afectan gravemente a la constitucionalidad y a las previsiones de los estatutos de autonomía, entre ellos la subsistencia del Tribunal Central de Trabajo a no malamente confirmado en sus funciones por el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Estos son algunos de los problemas referidos a este concepto fundamental del juez natural o juez ordinario preconstituido legalmente. En el próximo guión seguiremos con el estudio de la garantía del proceso debido.

Hasta otra emisión.